

# DECRETO

**Expediente nº: 279/2023**

**Resolución con número y fecha establecidos al margen**

**Procedimiento:** Selecciones de Personal y Provisiones de Puestos

**Alcaldía-Presidencia**

## HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

### ANTECEDENTES DE HECHO

I. Mediante Decreto de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana número 3395, de fecha 23 de mayo de 2022, se aprueba la Oferta de Empleo Público Extraordinaria del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana para 2022, de conformidad con la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de Medidas Urgentes para la Reducción de la Temporalidad en el Empleo Público, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, número 64, de 30 de mayo de 2022.

La Oferta de Empleo Público para el Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana se ha modificado a través de los siguientes decretos:

- Decreto nº 2022 - 5490 de fecha 02 de Septiembre de 2022, publicado en el BOP N° 110, de fecha 12 de septiembre de 2022.

- Decreto nº 2022 - 7227 de fecha 14 de diciembre de 2022, publicado en el BOP N°153, de fecha 21 de diciembre de 2022.

- Decreto nº 2023- 3659 de fecha 12 de mayo de 2023, publicado en el BOP de Las Palmas N° 60, de 17 de mayo de 2023.

- Decreto nº 2023- 6261 de fecha 29 de agosto de 2023, publicado en el BOP de Las Palmas 108, de 06 de Septiembre de 2023.

II. En fecha 26 de enero de 2023 se dicta Decreto de la Alcaldía-Presidencia de este Ilustre Ayuntamiento, número 2023-0495, por el que se aprueba la Convocatoria y las Bases Específicas para la cobertura como personal funcionario de carrera de las plazas afectadas por el proceso de estabilización del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, mediante el sistema de concurso. Dichas Bases, han sido objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, número 14, de 01 de febrero de 2023, así como en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en la página Web municipal. Así como en el Boletín Oficial de Canarias nº 120 de fecha 21 de junio de 2023.



III. En fecha 28 de septiembre de 2023, se publica en el Boletín Oficial del Estado nº 232 el anuncio relativo a la aprobación de la Convocatoria y las Bases Específicas, que han de regir el proceso para la cobertura como personal funcionario de carrera, abriéndose el plazo de presentación de solicitudes desde el 29 de septiembre hasta 30 de octubre de 2023. Dicho plazo se amplía hasta el día 31 de octubre de 2023, por Decreto de Alcaldía-Presidencia nº 2023-7453, de fecha 30 de octubre de 2023.

IV. En fecha 24 de enero de 2024, se publica en el Boletín Oficial de la Provincia nº 11 anuncio relativo a la aprobación de los Listados Provisionales de admitidos y excluidos correspondiente a la Convocatoria y Bases Específicas del proceso selectivo para la cobertura como personal funcionario de carrera de las plazas afectadas por el proceso de estabilización, concediendo un plazo de (10) días hábiles desde el 25 de enero de 2024 hasta el 07 de febrero de 2024 inclusive, para subsanar las solicitudes.

V. Posteriormente, en virtud de Decreto nº 1421/2024, de 7 de marzo, mediante la que se aprueba las Listas Definitivas de los procesos selectivos correspondientes para la cobertura como personal funcionario de carrera de las plazas de Delineante, Auxiliar de Archivo y Técnico Especialista en Informática afectadas por el proceso de estabilización del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, mediante el sistema de concurso según la Ley 20 /2021, de 28 de diciembre.

VI. Con fecha de **25/03/2024** registro de entrada 2024-E-RE-4614 se presenta recurso de reposición por Dña., solicitando expresamente lo siguiente:

*“SOLICITA: Que, por lo expuesto y considerando que la incidencia producida que ha motivado la exclusión de la Lista definitiva de admitidos/excluidos para la cobertura como **personal funcionario** de carrera de las plazas afectadas por el proceso de estabilización del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana (Grupo/Subgrupo C/C2 –Auxiliar de Archivo), fue subsanada en tiempo y forma con fecha 24 de enero de 2024, si bien, por error material, puramente involuntario, no se apreció el correcto contenido del **certificado del importe de la prestación/no percibir prestación, (código 11 de los motivos de exclusión), se tenga por admitido el presente RECURSO DE REPOSICION, mediante el que se adjunta el correcto documento, emitido con fecha 1 de marzo de 2024, que ha motivado la exclusión y se acceda a incluir, a la que suscribe, en la citada lista definitiva de admitidos/excluidos para participar en el proceso para la cobertura como **personal funcionario** de carrera de las plazas afectadas por el proceso de estabilización del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana (Grupo/Subgrupo C/C2 – Auxiliar de Archivo). (...)”***

**Al citado recurso se adjunta la siguiente documentación:**

- 20240301 SEPE - Certificados percepción prestación AÑO 2023
- 20240301 SEPE - Certificados percepción prestación SEPT- OCT 2023



VII. Posteriormente, por Decreto 2024/2260 de 16 de abril se modificó el Decreto nº2024 /1421 de 07 de marzo, exclusivamente en relación con la composición de los miembros que conforman los Tribunales Calificadores de los procesos selectivos para la cobertura como funcionarios de carrera de las plazas afectadas por el proceso de estabilización.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### PRIMERA.- COMPETENCIA

El artículo 134 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP) señala que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

La competencia para la resolución de los recursos debe interpretarse teniendo en cuenta el Decreto Nº 2023/4634 de 17/06/2023, siendo competente para resolver el presente recurso de reposición el Sr. Alcalde de este Ayuntamiento, en virtud de la competencia que le otorga el artículo 21.1.s), de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y por delegación de atribuciones, la Sra. Concejala Delegada de Escuelas Infantiles, Solidaridad y Recursos Humanos.

### SEGUNDA.- LEGITIMACIÓN

Se encuentra legitimada la recurrente para la interposición del citado recurso en tanto que reúne la condición de interesada de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Asimismo, se trata de un recurso que pone fin a la vía administrativa según lo estipulado en el artículo 114.1.c) del mismo cuerpo legal: *“Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una ley establezca lo contrario”*.

### TERCERA.- PLAZO DE INTERPOSICIÓN Y RESOLUCIÓN

En lo concerniente al plazo de interposición del recurso de reposición esta señalado en UN (1) mes en virtud del artículo 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. El citado recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en el artículo 30.4 en un plazo no superior a UN (1) mes desde la notificación al interesado.

En cuanto al plazo de resolución y notificación, está fijado en un mes según el apartado segundo del precepto anteriormente indicado.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 24.1.II de la LPACAP: *“El sentido del silencio también será desestimatorio en los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones y en los de revisión de oficio iniciados a solicitud de los interesados. No obstante, cuando el recurso de alzada se haya interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de una solicitud por el transcurso del plazo, se entenderá estimado el mismo si, llegado el plazo de resolución, el órgano administrativo*



*competente no dictase y notificase resolución expresa, siempre que no se refiera a las materias enumeradas en el párrafo anterior de este apartado”.*

Respecto a la obligación de dictar resolución expresa, el artículo 24.3.b) establece que, en los casos de desestimación por silencio administrativo\*\*, la resolución expresa posterior al vencimiento\*\* del plazo se adoptará por la Administración **sin vinculación alguna del sentido del silencio**.

#### **CUARTA.- LEGISLACIÓN APLICABLE**

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en concreto, los artículos 112 a 126 ubicados en el Capítulo II del Título V (en adelante LPACAP9).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 7/1985, 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local.
- Texto refundido por el que se aprueban las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local aprobado por el Real Decreto legislativo 781/1986.
- Reglamento de Organización y funcionamiento del régimen jurídico de las Entidades Locales aprobado por el Real Decreto 2568/1986, 28 de noviembre.
- Ley 20/2021 de 28 de diciembre, de Medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

#### **QUINTA.- CUESTIONES DE FONDO.**

I. Con fecha de **25/03/2024**, por la interesada se presenta recurso de reposición solicitando expresamente lo siguiente:

*“SOLICITA: Que, por lo expuesto y considerando que la incidencia producida que ha motivado la exclusión de la Lista definitiva de admitidos/excluidos para la cobertura como **personal funcionario** de carrera de las plazas afectadas por el proceso de estabilización del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana (Grupo/Subgrupo C/C2 –Auxiliar de Archivo), fue subsanada en tiempo y forma con fecha 24 de enero de 2024, si bien, por error material, puramente involuntario, no se apreció el correcto contenido del **certificado del importe de la prestación/no percibir prestación, (código 11 de los motivos de exclusión), se tenga por admitido el presente RECURSO DE REPOSICION**, mediante el que se adjunta el correcto documento, emitido con fecha 1 de marzo de 2024, que ha motivado la exclusión y se acceda a incluir, a la que suscribe, en la citada lista definitiva de admitidos/excluidos para participar en el proceso para la cobertura como **personal funcionario** de carrera de las plazas afectadas por el proceso de estabilización del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana (Grupo/Subgrupo C/C2 – Auxiliar de Archivo). (...)”*



A la Sra. Méndez García se le excluyó por el motivo 11 *“No aporta certificado de importe de la prestación/ no percibir prestación”* documentación que justifica la exención del pago de la tasa para concurrir al proceso selectivo.

En síntesis, la interesada solicita le sea admitida la documentación que presente en sede del recurso de reposición y, por tanto, se tenga por subsanado el defecto y se proceda a su admisión en la lista de admitidos.

Para resolver esta cuestión, en primer lugar, ha de atenderse a lo dispuesto en la Ley 7 /1985 de 2 de Abril reguladora de las Bases de Régimen Local en su artículo 91.2 que dispone:

*“(...) 2. La selección de todo el personal, sea funcionario o laboral, debe realizarse de acuerdo con la oferta de empleo público, mediante convocatoria pública y a través del sistema de concurso, oposición o concurso-oposición libre en los que se garanticen, en todo caso, los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como el de publicidad.”*

II. En segundo lugar, el artículo 3 del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo establece que: *“El ingreso en los Cuerpos y Escalas de funcionarios se realizará mediante convocatoria pública y se regirá por las bases de la convocatoria respectiva, que se ajustarán en todo caso a lo dispuesto en este Reglamento y en las normas específicas de aplicación a los mismos.”*

Asimismo, el artículo 15, del citado Texto Legal, respecto a las convocatorias señala:

*“(...)*

*4. Las bases de las convocatorias vinculan a la Administración y a los Tribunales o Comisiones Permanentes de Selección que han de juzgar las pruebas selectivas y a quienes participen en las mismas.*

*5. Las convocatorias o sus bases, una vez publicadas, solamente podrán ser modificadas con sujeción estricta a las normas de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”*

III. Por un lado, la Base Tercer las Bases Específicas que rigen el proceso selectivo dispone que quienes deseen participar en las pruebas selectivas, además de presentar la solicitud normalizada de participación previstas en el Anexo II de las citadas bases, se debe acompañar la documentación indicada en ellas y, entre otras, resultaba preceptivo acompañar el justificante de pago de la tasa por derecho de examen.

Sin embargo, las Bases específicas exoneran del abono de las tasas respecto aquellos aspirantes que concurren alguna de las siguientes circunstancias:

*“(...) No obstante lo anterior, quedarán exentos del pago de la tasa:*



a) *Los/as aspirantes con discapacidad igual o superior al 33 por 100, quienes deberán acreditar su condición y grado de discapacidad legalmente reconocida, mediante certificación del órgano competente.*

b) *Los/as aspirantes que figurasen como demandantes de empleo durante el plazo, a menos, de un mes anterior a la fecha de convocatoria de pruebas selectivas de acceso a los Cuerpos y Escalas de funcionarios, convocadas por esta Administración. Para el disfrute de la exención será requisito que en el plazo de que se trate, no hubieren rechazado oferta de empleo adecuado ni se hubiesen negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales y que, así mismo carezcan de rentas superiores, en cómputo mensual, al salario mínimo interprofesional. Estas condiciones deberán ser acreditadas por medios de certificados emitidos por la Administración competente”:*

IV. Pues bien, la cuestión se circunscribe a que por la recurrente no se subsanó el defecto de admisión nº 11 *“No aporta certificado de importe de la prestación/ no percibir prestación”*, durante el plazo de diez días hábiles conferido una vez aprobada y publicada la lista provisional de admitidos de los procesos selectivos correspondientes para la cobertura como personal funcionario de carrera de las plazas de Auxiliar de Archivo.

No obstante, en sede del recurso de reposición, la aspirante sí que presenta la documentación que justifica que la Sra. Méndez García percibió prestación/subsidio por desempleo en el ejercicio de 2023 y, en particular, aporta certificación emitida por el Director Provincial del Servicio Público de Empleo Estatal de Las Palmas que verifica, que efectivamente, durante los meses de septiembre a octubre del ejercicio 2023, percibió estas prestaciones por desempleo, es decir, durante un plazo de, al menos un mes anterior a la fecha de la convocatoria de las pruebas selectivas.

Para resolver esta cuestión, resulta necesario acudir a la legislación sobre procedimiento administrativo común, en particular, el artículo 118.II de la LPACAP que establece: *“(…)no se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de prueba cuando su falta de realización en el procedimiento que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado.*

No obstante, este precepto ha sido matizado por la jurisprudencia de distintos Tribunales Superiores de Justicia y, siempre, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso.

Resultan de especial mención los razonamientos alcanzados en la Sentencia núm. 228 /2019 dictada por la Sección 2ª Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo 667/2019 de 21 de febrero:

*“(…)Los propios demandantes admiten, paladinamente, que las actas de la inspección se firmaron el 30-6-09 (actas que contenían ya una propuesta de liquidación), optando por no combatir dichas actas, por lo que no plantearon alegación alguna. Que, igualmente, los*



*acuerdos de liquidación les fueron notificados en 16-10-09 (así como, que, en igual fecha, les fueron notificados los acuerdos sancionadores), planteando ya, directamente, la reclamación económico-administrativa ante el TEARA.*

*Pues bien, como ya expusimos en sentencias de esta misma Sala y Sección de fechas 29-10-15 (rec. 56/13) y 30-6-16 ( 136/13 ), con razón no se han tenido en cuenta por el TEARA las alegaciones efectuadas, pues debieron serlo en el procedimiento de comprobación frente a las actas de la inspección. Y es que, claramente, el artículo 112 párrafo segundo de la LRJAP 30/1992 indica expresamente "que no se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho". (...)*

*Ciertamente con la interposición de los recursos administrativos y en el contencioso administrativo se pueden realizar alegaciones y aportar pruebas (en el presente supuesto ni siquiera se ha solicitado el recibimiento a prueba en el presente procedimiento contencioso), pero solo aquellas que tiendan a acreditar hechos controvertidos que hayan sido previamente alegados. Lo que no es dable es dejar pasar por voluntad propia la fase de comprobación, que es cuando deben alegarse y acreditarse los hechos que tiendan a desvirtuarlos que presuntamente esgrime la administración tributaria para practicar la liquidación superior, y aportar la batería de alegaciones y posibles pruebas pasada ya la fase de decisión. No puede ser que el contribuyente elija a su conveniencia el procedimiento, gestor o revisor, donde se examinen los hechos que le convengan, lo que entraría de lleno en el abuso del derecho que proscribe el art. 7.2 del Código Civil. (...)"*

Asimismo, resulta ilustrativa la Sentencia núm. **492/2016 de 11 de octubre**, de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (rec. 15576/2015) respecto a las consecuencias de no admitir la documentación presentada en fase de recurso:

*"(...) En efecto, la recurrente no atendió el requerimiento y tampoco utilizó el trámite de audiencia -traslado de la propuesta de liquidación- para aportar ninguna documentación (o hacer alegaciones) y fue con el recurso de reposición -contra la liquidación provisional- cuando aporta la documentación requerida.*

*Ahora bien, como declara el TSJ de Andalucía en la sentencia de 06.05.2011: "Pero no podemos obviar que en el presente caso concurre una circunstancia que lo diferencia de aquellos otros supuestos: el ahora recurrente aportó, mejor dicho, aportó con la interposición del recurso de reposición ante la oficina gestora, el documento acreditativo de que no podía atribuírsele la ganancia patrimonial que subyacen la controversia, pues de este, que es una escritura pública de venta de una plaza de garaje, se desprende sin lugar a dudas que el recurrente no era el propietario, ni en consecuencia, el vendedor de esta. Pues bien, no podemos admitir que tal aportación documental tenga un momento preclusivo, a saber, previo a la liquidación. Es cierto que al recurrente se le requirió expresamente y que dispuso del trámite de alegaciones, pero eso no quiere decir que con posterioridad no pueda aportarse pruebas. Piénsese que el trámite de prueba existe en las reclamaciones económico administrativas y, como no, en la vía jurisdiccional, cuya conceptualización como exclusivamente revisora a fue superada. Queremos decir con eso que*



*si esa escritura podía ser aportada, y valorada, fuera del procedimiento gestor, es una incongruencia que por vía del recurso de reposición contra la liquidación no pueda serlo, entendiendo la Sala que el mandato del art 96.4 del Reglamento antes citado, invocado por la oficina gestora para rechazar tal posibilidad, es un mandato a la Administración, no al administrado, y lo es a la Administración para evitar que tras el trámite de audiencia pueda incorporarse documentación "acreditativa de los hechos", con consiguiente desconocimiento del interesado y con la consiguiente posibilidad de que se le genere indefensión (...).*

***El incumplimiento de esta exigencia -inherente al derecho de defensa del administrado (que debe ser interpretado con la mayor amplitud posible- obliga a estimar el recurso, con retroacción de las actuaciones para que el órgano de gestión se pronuncie sobre la documental aportada, y sobre las cuestiones inherentes a la misma. (...)***

De lo anteriormente expuesto, se colige que es admisible que en el recurso de reposición se presente documentación y, que la misma debe ser valorada por el órgano competente sin detrimento al derecho de defensa, todo ello, en conjunción con el principio de proporcionalidad contemplado en el artículo 4 de la LRJSP.

Por todo lo expuesto, atendiendo a que por la recurrente se acredita en fase de recurso de reposición la documentación acreditativa de la exención del abono de las tasas, se estima la interposición del recurso potestativo de reposición y, por tanto, debe modificarse la lista definitiva de admitidos de aspirantes según Decreto nº2024/1421 de 07 de marzo, exclusivamente, respecto a Dña. María Rosario Méndez García debiendo declararse como admitida en la lista definitiva.

Vista la propuesta de resolución PR/2024/3098 de 3 de mayo de 2024.

Esta Alcaldía, de conformidad con la regulación prevista en el artículo 21 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, modificado por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local y demás disposiciones legales.

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.- Estimar el recurso** el recurso potestativo de reposición presentado por **MARIA ROSARIO MENDEZ GARCIA** contra el **Resolución 2024/1421, de 7 de marzo de 2024** por el que se resuelve entre otros, aprobar la relación definitiva de admitidos Listas Definitivas de los procesos selectivos correspondientes para la cobertura como personal funcionario de carrera de las plazas de Delineante, Auxiliar de Archivo y Técnico Especialista en Informática afectadas por el proceso de estabilización del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana, mediante el sistema de concurso según la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, resultando inalterado el resto del contenido del referido decreto.

**SEGUNDO.-** Modificar la lista definitiva de admitidos y excluidos para participar en el proceso para la cobertura como **personal funcionario** de carrera de las plazas afectadas



por el proceso de estabilización del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana (Grupo /Subgrupo C/C2 – *Auxiliar de Archivo*) de conformidad con el Anexo que se adjunta a la presente resolución.

**TERCERO.-** Notificar esta Resolución a la persona interesada, haciéndole constar que la misma pone fin a la vía administrativa y los recursos que le asisten.

**CUARTO.-** Ordenar la publicación de la presente resolución en el Tablón de Anuncios y en la página web municipal del Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana.

## DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

